Dictamen DNCP/DJ N° 12.653/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	20/10/2020
ID:	376016
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica.
Nombre de la Licitación:	"Adquisición de Medidores Electrónicos de Energía Eléctrica de Conexión Directa - Ad Referéndum"
Entidad Convocante:	"Administración Nacional de Electricidad"
Denunciante:	Protección al denunciante / Caso 456/20
Tema General:	• Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	• EE.TT. limitativas, restrictivas o direccionadas.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la investigación preliminar Caso 456/20.
2. Aclaraciones al denunciante.
3. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La denuncia refiere supuestas irregularidades en los requerimientos de las especificaciones técnicas del PBC, mencionando que generalmente en este tipo de llamados, la Convocante requiere medidores con 3 sensores de corrientes, sin embargo, por primera vez se requiere que los medidores sean con 4 sensores, además señala otros cuestionamientos de carácter técnico.

La Ley confiere a las Convocantes, la libertad de elaborar su propio pliego de bases y condiciones, para cada llamado, **en atención a sus necesidades y realidades institucionales.** La Convocante es la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional de la Convocante, la determinación de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20[1] de la Ley 2051/03.

El presente procedimiento licitatorio fue publicado en fecha 28 de abril del 2020, el Acto de Apertura de Sobres fue fijado para el 23 de julio del 2020. En este sentido, mencionamos que ciertamente la denuncia fue realizada posteriormente a la realización del acto de apertura de sobres, por tanto, mal podría el denunciante pretender la reformulación de las bases

[1] ***Art 20° "…Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante…"***

concursales y/o adendas en esta etapa del proceso. Empero, recordamos lo señalado por ésta Dirección Jurídica respecto a que el mecanismo de impugnación pertinente es la PROTESTA, dispuesta en el art. 79 de la Ley de Contrataciones y concordantes.

Al respecto, el particular interesado en contratar con el Estado desde el momento que tiene conocimiento de las bases y condiciones del llamado al cual pretende presentarse a participar se convierte indefectiblemente en coadyuvante del Estado en su tarea de satisfacer a través del procesamiento de contratación las necesidades públicas en miras del bien común, es por esto que, los ejercicios de las prerrogativas legales deben ser ejercidas de manera responsable y con la debida diligencia

Por ende, en base a todas las aclaraciones realizadas, se ordena el cierre de la investigación preliminar Caso 456/20, al no encontrarse indicios suficientes que amerite dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia ingresada en fecha 06 de agosto de 2020, a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N° 456 refiere:

Según los datos que constan en el portal web de la DNCP, en fecha 28 de abril 2020 se procedió a publicar la convocatoria de la LPI mencionada. En la misma se solicita la provisión de los siguientes ítems:

N° de ítem	**Código de Catalogo**	**Nombre**	**Atributos**	**Cantidad**	**Precio Unitario Estimado**	**Monto**
1	41113602-005	Medidor monofásico electrónico de energía eléctrica, para medición directa	Unidad de Medida: Unidad	60.000	US$ 11,00	US$ 660.000,00
2	41113602-001	Medidor trifásico electrónico de energía eléctrica, para medición directa	Unidad de Medida: Unidad	71000	US$ 28,00	US$ 1.988.000,00

Una de las nuevas particularidades que tenían las especificaciones técnicas de los medidores solicitados en el **ítem 2**, resulta de principal interés para comprender el trasfondo de la cuestión. Esta consiste en que luego de aproximadamente 10 años de que la ANDE venia solicitando Medidores con 3 sensores de corriente, en la presente licitación **se requirió por primera vez que los medidores sean con 4 sensores**.

Si bien no objetamos esta nueva exigencia, se debe tener presente que, para poder presentar una oferta en forma, se precisa de un tiempo razonable para tramitar y adecuar las documentaciones exigidas así como los medidores.

Precisando un poco esta cuestión técnica, tenemos que, en este caso, en el numeral 6.2.13 de la EETT N° GC-MED-3F-Rev.1, se solicita un Sensor de Corriente en el Neutro, que debe medir la corriente que atraviesa el circuito Neutro y que cuando la corriente que fluye a través del neutro sea superior a la suma vectorial de las corrientes que fluyen a través de las líneas de fases y esta diferencia supere entre 5 a 20% se deber? indicar una alarma en display de la ocurrencia de esta de esta diferencia. Es decir, es una cuestión compleja y delicada y por tanto, el requerimiento debe ser corroborado por un Laboratorio Externo Acreditado (según el INTN) y ser informado al INTN a fin de emitirse una Aprobación Complementaria al Certificado de Aprobación vigente (costo de la aprobación complementaria aprox. Gs. 10.000.000).

Ante esta situación durante el periodo de consultas, distintos interesados solicitaron se prorrogue el plazo original para presentar las ofertas. La ANDE lo hizo en dos ocasiones, sin embargo, seguía siendo insuficiente atendiendo a la demora que llevan estos preparativos y trámites. Algunos de estos son: la fabricación del equipo conforme se solicita en la Especificación Técnica; la realización de los Ensayos de Tipo en un Laboratorio Acreditado para rubro y la importación de muestras para solicitar el Informe Técnico de INTN. Se aclara que el requerimiento de realizar los Ensayos de Tipo en

Laboratorio Acreditado es propio del INTN, estos trámites en tiempos normales llevan mínimo 90 días, y en este tiempo que nos toca vivir la Pandemia mucho más.

Ante tales circunstancias, conforme se verifica del mismo portal, se realizaron varios pedidos de prórroga de hasta 60 días inclusive, por las razones que explicamos anteriormente. A pesar de eso, la ANDE no hizo lugar al pedido de prórroga por un plazo razonable.

Sumado a eso, y lo que resulta incluso más llamativo es que, la ANDE de forma unilateral y "espontánea", emitió la Adenda N° 3 a las EETT del PBC, por la cual se flexibilizan varios puntos que atañen a la parte constructiva y funcionalidades del medidor solicitado en el ítem 2. Se aclara que -y esto puede corroborarse igualmente en el portal- ningún potencial oferente hizo consultas o pedidos respecto a estos puntos técnicos adendados.

Mencionamos algunos cambios en la Especificación de fecha 2 de julio de 2020 sin que ningún oferente lo solicite:

- Numeral 6.2 Características Constructivas Dimensiones máximas Alto Vertical de 210 mm pasa a permitirse hasta 235 mm, el único oferente cotiza un medidor de Altura Vertical de 216 mm.
- Numeral 6.2.11.8 Sensores de apertura: La indicación de la bandera de alarma de apertura de tapa borne, opcionalmente de ser un requerimiento obligatorio pasa a ser opcional, el único oferente no cumpla antes de cambiar a opcional.
- Numeral 6.2.11.9 Interfaz RS 485: Las borneras opcionalmente deberán ser del tipo jaula o de apriete con mordaza, antes de la modificación mencionada era obligatorio que las borneras de este interfaz sean del tipo jaula o apriete con mordaza, el único oferente en este Interfaz tiene la bornera simple sin jaula.
- Numeral 6.2.13 Circuitos de corrientes: se modifica el requerimiento de variación de 10%, pasando a ser de 5 a 20%, ajustándose al rango de variación del único oferente.

Coincidentemente, todas estas nuevas especificaciones técnicas posibilitaron la presentación del producto del único oferente. Esto es fácilmente constatable comparando las características obrantes en su catálogo con la Adenda N° 3 versus el PBC original. Es decir, sin la ADENDA N 3, su producto no hubiese cumplido con las EETT del PBC y por tanto, hubiese correspondido su descalificación.

Es muy importante señalar que, aunque al momento resultaba muy llamativa la emisión de esta adenda, las circunstancias aún no eran suficientes para tener certeza de alguna irregularidad, como seguidamente se comprender.

Incluso, es pertinente destacar que interesados si solicitaron en su momento (Ver Consulta N° 3) se flexibilicen OTROS aspectos de las especificaciones que no implicaban desviaciones significativas (o no afectan a la calidad del producto), sin embargo, en este caso la ANDE las rechazo.

Tal como se menciona anteriormente, la ANDE no tuvo en consideración los pedidos de prórroga a efectos de que la mayor cantidad de oferentes pueda tener tiempo para hacer llegar los medidores al país y obtener el Informe del INTN, situación aún más agravada ante las consecuencias de la pandemia. Al contrario, la ANDE opto por flexibilizar -por Adenda N° 3- a última hora las EETT del producto requerido y proseguir con el acto de presentación y apertura (23/07/20), en el que se presentó un único oferente (para el ítem 2, en cuestión), con un producto que se adecuaba a esa adenda.

Para abundar más las cuestiones técnicas de la adenda y del producto del único oferente, nos remitimos al Anexo I que forma parte de la presente denuncia.

Lo relatado hasta aquí ya deja en evidencia de que este proceso no respeto en absoluto los principios de igualdad y de competitividad, situación de que por sí, no solo perjudica y viola los derechos de los interesados, sino que además y sobre todo ocasiona un grave daño a la misma convocante, al no tener alternativas de ofertas competitivas. Esto último, atendiendo a que la ANDE no ha respetado la Ley 2.051 que expresamente dispone:

Artículo 4.- PRINCIPIOS GENERALES

La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios:

a) Economía y Eficiencia: Garantizaran que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

En síntesis, al verificar las especificaciones técnicas del producto ofertado por la única oferente (ítem 2), se comprende mejor los reales motivos (finalidad) de la emisión de la Adenda N° 3 al PBC, al punto de que, quedaba al fin evidente de que esta última se emitió flexibilizando requisitos atendiendo a que solo asi, el acto de apertura de ofertas podría llevarse a cabo con esta empresa y lógicamente, sin las demás. Esto en absoluta colisión con el artículo 4 inciso b) que dice: "*Igualdad y Libre Competencia: Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, está en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública."*

Asimismo, la manera en que se procedió a adendar el PBC, viola igualmente el Principio de Publicidad y Transparencia establecido en el artículo 4° inciso c) de la ley en mención. Ya que hay altas sospechas de que la adecuación al PBC por Adenda N° 3 haya sido realizada con la única finalidad de habilitar a la marca del producto el único oferente.

Se aclara al respecto que, en este momento la licitación se encuentra en fase de evaluación, a cargo del Comité Evaluador y por tanto, se aplican las reglas establecidas en la Ley 2.051 en su artículo 27 y concordantes, es por eso que, acudimos a denunciar a la DNCP para que, ante las irregularidades YA ocurridas, tome intervención y así se eviten mayores perjuicios al darse continuidad a una licitación muy posiblemente dirigida.

DERECHO

Se funda la presente denuncia en el artículo 40 de la Constitución, en la Ley 2.051/03 sus modificatorias y reglamentaciones, relativas a las denuncias e investigaciones, y fundamentalmente en el artículo 4 de la misma ley, conforme a los fundamentos arriba explicados.

Por otro lado, creemos que -independientemente a la fase de la licitación en que nos encontremos- ante una manifiesta irregularidad en el llamado, hace que todo el procedimiento se torne nulo de nulidad absoluta e insanable y es -por tanto- deber de la administración pública, en este caso de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, realizar todo lo que está a su alcance y en el marco de su competencias para revertir esta situación y mantener la juridicidad de la actuación administrativa, de conformidad a los Principios propios del procedimiento de selección del contratista, as? como al Principio de Verdad Material y Real.

En el presente caso, tenemos que la FINALIDAD de la emisión de la Adenda N° 3 al PBC, no respondería a las necesidades reales de la ANDE, sino que tiene por objeto solamente el de posibilitar la oferta de la única oferta.

Por tanto, ante la gravedad de la situación consideramos que ninguna formalidad puede estar por encima de la obligación de la Administración Pública de mantener la juridicidad de su actuación y tampoco, de ejecutar sus competencias otorgadas por el artículo 10 de la Ley 2.051/03 de Contrataciones Públicas que expresamente dice:

Art. 10 NULIDAD DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS. Los actos, contratos y convenios de los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, ser nulos, previa determinación de la autoridad administrativa competente.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) es la autoridad administrativa competente para declarar, previa sustanciación de los procedimientos previstos en el Título octavo de la Ley N° 2.051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, la nulidad de los actos, contratos, y convenios celebrados y la competencia de los órganos administrativos es **improrrogable e irrenunciable.**

En el presente caso, estamos ante una irregularidad que vicia gravemente el procedimiento licitatorio, siendo por tanto NULOS todos los actos que deriven en consecuencia de la ADENDA N° 3 al PBC en mención. Por otro lado, el no otorgamiento de una prórroga razonable para lograr la mayor competitividad haciendo posible la participación del mayor número de oferentes, vicia igualmente el acto de apertura de sobres, con las mismas consecuencias explicadas en este párrafo.

APERTURA:

Nota DNCP DNC N° 9.846/20, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

Que, en fecha 07 de agosto de 2020, el denunciante remite una ampliación a su denuncia, en los siguientes términos:

"…Ampliamos la denuncia adjuntando publicación periodística del Diario ABC Color, del 06 de agosto de 2020, en donde se ve que se podría decir se está tratando de influenciar (indirecta) al Comité de Evaluación para adjudicar a la única oferta, al hacerle de alguna manera publicidad a los medidores ofertados.

https://www.abc.com.py/nacionales/2020/08/06/licitacion-de-medidores-en-etapa-de-evaluacion/

Todo esto es sumamente grave ya que evidencia una vez la manera en que buscarían influenciar a la ANDE para que decidan conforme a sus intereses personales y a costa del perjuicio de la citada entidad.

Esperemos que el hecho de que grupos de poderes fácticos estén detrás o apoyando la irregularidad denunciada no obste a que la DNCP tome cartas en el asunto.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA

- *En la misma fecha remite nuevamente ampliación a su denuncia en los mismos términos ya señalados más arriba. El denunciante indicaba:*

Ampliamos la presente denuncia con base a la publicación periodística del Diario ABC Color, del 06 de agosto de 2020, por la cual se está intentando influenciar al Comité para adjudicar a la única oferta.

https://www.abc.com.py/nacionales/2020/08/06/licitacion-de-medidores-en-etapa-de-evaluacion/

Esperemos que el hecho de que grupos de poderes fácticos estén detrás o apoyando la irregularidad denunciada no obste a que la DNCP tome cartas en el asunto…"

Que, en fecha 23 de agosto de 2020, el denunciante remite una nueva ampliación a su denuncia, en los siguientes términos: *"…Por la presente, venimos a ampliar denuncia sobre irregularidades cometidas en el marco del llamado LPI Nº 1553/20 Adquisición de Medidores Electrónicos de Energía Eléctrica de Conexión Directa - Ad Referéndum, con ID Nº 376016, de acuerdo con lo que se explicará a continuación:*

Tal como mencionamos en la denuncia original en fecha 28 de abril 2020 se procedió a publicar la convocatoria de la LPI mencionada. Una de las nuevas particularidades que tenían las especificaciones técnicas de los medidores solicitados en el ítem 2, resulta de principal interés para comprender el trasfondo de la cuestión. Esta consiste en que -por primera vez- luego de aproximadamente 10 años de que la ANDE venía solicitando Medidores con 3 sensores de corriente, en la presente licitación se requirió por primera vez que los medidores sean con 4 sensores.

Si bien no objetamos esta nueva exigencia, se debe tener presente que para poder presentar una oferta en forma se precisa de un tiempo razonable para tramitar y adecuar las documentaciones exigidas.

Precisando un poco esta cuestión técnica, tenemos que en este caso, en el numeral 6.2.13 de la EETT Nº GC-MED-3F-Rev.1, se solicita un Sensor de Corriente en el Neutro, que debe medir la corriente que atraviesa el circuito Neutro y que cuando la corriente que fluye a través del neutro sea superior a la suma vectorial de las corrientes que fluyen a través de las líneas de fases y esta diferencia supere entre 5 a 20% se deberá indicar una alarma en display de la ocurrencia de esta de esta diferencia. Es decir, es una cuestión compleja y delicada y por tanto, el requerimiento debe ser corroborado por un Laboratorio Externo Acreditado (según el INTN) y ser informado al INTN a fin de emitirse una Aprobación Complementaria al Certificado de Aprobación vigente (costo de la aprobación complementaria aprox. Gs. 10.000.000).

Ante esta situación durante el periodo de consultas, distintos interesados solicitaron se prorrogue el plazo original para presentar las ofertas. La ANDE lo hizo en dos ocasiones, sin embargo, seguía siendo insuficiente el tiempo atendiendo a la demora que llevan estos preparativos y trámites. Algunos de estos son: la fabricación del equipo conforme se solicita en la Especificación Técnica; la realización de los Ensayos de Tipo en un Laboratorio Acreditado para rubro y; la importación de muestras para solicitar el Informe Técnico de INTN. Se aclara que el requerimiento de realizar los Ensayos de Tipo en Laboratorio Acreditado es propio del INTN, estos trámites en tiempos normales llevan mínimo 90 días, y en este tiempo que nos toca vivir la Pandemia mucho más.

Ante tales circunstancias, conforme se verifica del mismo portal, se realizaron varios pedidos de prórroga de hasta 60 días inclusive, por las razones que explicamos anteriormente. A pesar de eso, la ANDE no hizo lugar al pedido de prórroga por un plazo razonable.

Sin embargo, tal como mencionamos en la denuncia original, durante el periodo de convocatoria, la ANDE procedió a emitir a Adenda Nº 3 a las EETT del PBC, por la cual se flexibilizan varios puntos que atañen a la parte constructiva y funcionalidades del medidor solicitado en el ítem 2, sin que ningún potencial oferente hizo consultas o pedidos respecto a estos puntos técnicos adendados. Esto de por sí ya amerita la NULIDAD de todo el proceso, sin embargo, las irregularidades no acaban aquí.

Hemos presentado en su momento la primera denuncia ante la DNCP, la cual se encuentra actualmente en sustanciación, y por otro lado, según el portal de la DNCP, la ANDE ha procedido a adjudicar al único oferente.

Sin embargo, esto no fue todo, hoy más que nunca se constatan los reales motivos de la emisión de la Adenda Nº 3 al PBC, al punto de que, queda al fin más que evidente y patente de que esta última se emitió flexibilizando requisitos atendiendo a que solo así, el acto de apertura de ofertas podría llevarse a cabo con esta empresa y lógicamente, sin las demás. Esto en absoluta colisión con el artículo 4° inciso b) que dice: "Igualdad y Libre Competencia: Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública."

Aparte de que la manera en que se procedió a adendar el PBC, viola igualmente el Principio de Publicidad y Transparencia establecido en el artículo 4° inciso c) de la ley en mención, tenemos serias razones para sostener que el oferente no ha presentado el Informe Técnico del INTN que acredite este nuevo requisito con su oferta, situación que no podría ser subsanada legalmente, pero lo que preocupa es que la ANDE haya emitido en su INFORME que este requisito está cumplido.

Como se explicó más arriba, es prácticamente imposible que cualquier interesado -en tan poco tiempo- pueda haber obtenido el Informe Técnico del INTN que se refiera a esta nueva especificación, no al menos, si esta última institución estatal ha tratado de forma igualitaria a todos los oferentes.

De esto se puede llegar a la conclusión de que el Oferente Iskraemeko ha presentado con su oferta su Certificado de Homologación INTN AM 40/12, correspondiente a un suministro anterior y cuyo modelo aprobado en este Certificado de Homologación es el MT174 y no el Informe Técnico sin Observaciones emitido por el INTN en carácter de Extensión al Certificado de Homologación vigente, conforme se solicita en la IAO 33.2

En el Informe del Comité de Evaluación, de fecha 12 de agosto de 2020, en el apartado 1. Verificación del cumplimiento de los requisitos de CARÁCTER SUSTANCIAL refieren que ISKRAEMECODD, (único oferente y hoy adjudicado) CUMPLE con el documento "CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL MODELO OFERTADO EXPEDIDO POR EL INTN".

Es decir, la misma ANDE consideró que este documento es de CARACTER SUSTANCIAL, por tanto, debió haber sido presentado con la oferta. Pero, lo que la ANDE debería demostrar para ser más transparente y desmentir cualquier irregularidad es que el Certificado que se ha presentado, está respaldado por el Informe Técnico que acredite esta nueva exigencia en sus medidores. Por tanto, certificados con los que ya cuenten las empresas por medidores antes de este llamado, no son suficientes porque no difícilmente hayan adivinado que algún día la ANDE pediría tal requisito.

Es más, si la ANDE optó por aceptar estos certificados (que no certifican esta nueva especificación técnica) de haber querido llevar un procedimiento competitivo, transparente, etc., lo que debió en su momento es haber aclarado esta situación, ya que hubo varias consultas sobre el tema. Una de estas, la Consulta 2, incluso dice expresamente:

> *Estimados señores ANDE, Con relación a EETT Nº GC-MED-3F – REV.1 MEDIDOR TRIFÁSICO ELECTRÓNICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA MEDICIÓN DIRECTA, en la misma realizaron una modificación estructural del equipo, solicitando cuatro sensores de corriente, notar que en la anterior especificación solicitaron un medidor con tres sensores de corriente, este cambio modifica la estructura física del equipo. Por un lado, **según nos han informado en el INTN, se debe realizar una extensión al alcance del Certificado actual del medidor. Esta extensión del Certificado en el INTN, requiere presentar la muestra del equipo modificado conforme la especificación actual de la ANDE (con cuatro sensores de corriente), acompañado del Ensayo de Tipo realizado en un Laboratorio Acreditado del mismo**. Este proceso de fabricar un prototipo conforme toda la exigencia de la especificación lleva mucho tiempo, sumado a eso, se debe solicitar turno en un Laboratorio Acreditado para realizar el Ensayo de Tipo solicitado por INTN para validar el cambio realizado. Por otro lado, la Especificación Técnica claramente indica en su apartado 7 – Ensayos – Ensayos de Tipo lo siguiente: Numeral 7.1.2 Los Ensayos de Tipo deben ser realizados por laboratorios nacionales o internacionales, de reconocido prestigio, sobre especímenes idénticos a los ofrecidos (las letras en negritas son nuestras), siendo que los resultados de los mismos deben constar en Protocolos. **Lo indicado arriba anula automáticamente el Certificado (INTN) o Ensayo de Tipo anterior (medidor de tres sensores de Corriente), y obliga a presentar un nuevo Ensayo de Tipo con 4 sensores de Corriente, ya que se solicita que Los Ensayos de Tipo deben ser sobre especímenes idénticos a los ofrecidos**. Todos estos procesos, no es posible realizar en el periodo normal de una licitación, por lo tanto, solicitamos una prórroga de 60 días, para llegar a tiempo con todos los requerimientos Técnicos de la Convocante. (lo resaltado es nuestro)*

Las consultas 4 y 5 asimismo solicitan prórroga del plazo de presentación y apertura fundándose en los cambios en las especificaciones técnicas (cuarto sensor).

Es decir, los responsables de la ANDE estaban en conocimiento de que existían otros interesados con medidores certificados por 3 sensores y que requerían de un tiempo suficiente para adecuar estas certificaciones a las nuevas exigencias (4º sensor), pero, además de no hacer lugar a los pedidos de prórroga por un PLAZO RAZONABLE (no de una semana) ni siquiera se molestó en aclarar que finalmente eso no iba a ser requerido para lograr mayor participación y en respeto a los principios de igualdad y transparencia, es decir, se buscó que los demás oferentes se autoexcluyan para permitir la participación de un solo oferente.

Por tanto, insistimos en nuestra denuncia la ADENDA N° 3 AL PBC es irregular por todas las razones explicadas en el escrito original, y las nuevas circunstancias confirman la mala fe de quienes impulsaron este proceso en tales condiciones. Y además, ampliamos la denuncia por esta nueva supuesta irregularidad: falta de presentación del Certificado INTN respaldado por el Informe que acredite el cumplimiento de las nuevas exigencias, conforme lo exige la misma INTN.

Reiteramos que lo indicado arriba es importante entender para dilucidar el error cometido por el Comité de Evaluación, ya que la Convocante en el presente llamado ha modificado su Especificación Técnica agregando a la misma un Cuarto Elemento de Medición, de acuerdo a la normativa de la licitación ANDE Licitación LPI 1533-2020, Item 2 - Medidores Trifásicos Electrónicos de Energía Eléctrica para Medición Directa, cuya especificación técnica es GC-MED-3F REV 2, en el punto 6.2.13.

De acuerdo a esta afirmación se han de comprobar metrológicamente 2 afirmaciones

> *A) El equipo mide en el neutro correctamente, es decir se debe de comprobar en laboratorio acreditado que la solución de la medida del neutro es precisa, esta medición debe de ser correcta entre los puntos definidos en el apartado 6.4 Características eléctricas. Corriente de Base Ib< 5 Amp, Corriente Máxima Imax> 100 Amp*
>
> *Y un laboratorio externo certificar la precisión de trabajo del equipo respecto a lo solicitado por ANDE en el mismo punto.*
>
> *B) El equipo mide con precisión diferencias entre 5 y 20 % en la corriente de neutro respecto a la suma vectorial de las corrientes de las fases.*
>
> *Para ello y dado que es una medida para evitar el fraude del usuario por Bypass de deben de realizar medidas metrológicas en laboratorio oficial comparativas en todos estos casos; 5%, 10; 15 y 20% y ver que metrológicamente el equipo mide correctamente las diferencias y que los errores de medida de fases y de los neutros no se suman y permanecen dentro de la precisión del equipo.*

En consecuencia, es necesario gestionar ante el INTN el Informe Técnico sin observaciones para obtener posteriormente la Extensión al Certificado de Homologación, demostrando el cumplimiento de las nuevas exigencias, y que metrológicamente el Cuarto Elemento de Medición no realiza la Integración de Energía, sino que el mismo está orientado para activar una alarma de diferencia de Corriente.

Y, en el caso de que el fabricante de medidores ya posea un Certificado de Homologación de antaño (INTN AM 40/12 data del año 2012), como sucede con ISKRAEMECO, primero se debe gestionar el Informe Técnico sin Observaciones el cual antecede a la Aprobación Complementaria al Certificado de Homologación, que entre ambos tiene un costo de Gs. 10.000.000 aprox. Por esto, solicitamos a la DNCP se avoque a la investigación dela presente ampliación de la denuncia, y ANULE todos los actos irregulares.

Asimismo, solicitamos pedido de INFORME al INTN de si ha emitido un Certificado de Homologación precedido del Informe Técnico sin Observaciones, que acredite el cumplimiento de la nueva exigencia, es decir, el cuarto elemento de medición que se realiza en el presente llamado. En igual sentido, solicitamos a la DNCP la remisión de la oferta completa y especialmente del Certificado de Homologación presentado por la hoy adjudicada así como el Informe Técnico sin Observaciones, de la misma…"

NOTIFICACIONES:

Notificación DNCP N° 9.846/20 –Apertura de Investigación Preliminar – Administración Nacional de Electricidad (ANDE)–

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: no aplica. Parte: no aplica

CONTESTACIONES:

La Entidad Convocante remite su descargo mencionando:

"…Al respecto, cumplimos en informar que hemos procedido a realizar las verificaciones técnicas y administrativas necesarias, y de las mismas, informamos que la "LPI 1553-20 ADQUISICIÓN DE MEDIDORES ELECTRÓNICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CONEXIÓN DIRECTA - AD REFERÉNDUM" ID 376016, se encuentra en etapa de estudio de ofertas por parte del Comité de Evaluación de Ofertas, constituido por Resolución ANDE PIN^{O} 43768 de fecha 24 de julio de 2020 que conforme a los términos de la IAO 10ma Versión, aprobada por Resolución DNCP N^{O} 2015 de fecha 31 de mayo de 2019; en su punto D numeral 27, está protegida por el derecho a la confidencialidad y absoluta independencia de criterio, por lo que la presente denuncia, en esta etapa del proceso, resulta improcedente y podría tener como objetivo, influir o amedrentar el actuar de la comisión.

Por otro lado, existen los mecanismos de impugnación y solución de diferendos, establecidos en la Ley 2051/03, derecho que asiste a todas las personas que munidos de un legítimo interés, en el marco del desarrollo de los procesos licitatorios y dentro del plazo normativo establecido para el efecto, recurren en forma descubierta y manifiesta para impugnar las supuestas y eventuales irregularidades que hubieren en un trámite de adquisición, Al no poder hacerlo por los conductos mencionados y desprovisto de un legítimo interés, recurre a este tipo de denuncias con la intención de cancelar un proceso de adquisición pública de un bien esencial e imprescindible para el funcionamiento de esta institución que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley 2051/03 y sus reglamentaciones respectivas.

No obstante, y a fin de esclarecer a esa Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, los hechos esgrimidos en el presente caso, pasamos a detallar algunos aspectos cuestionados en la denuncia.

1. En la EETT GC-MED-3F, en su numeral 6.2.13 Circuitos de Corrientes: es solicitado que el circuito de corriente esté constituido por cuatro sensores de corriente, un sensor en cada fase y otro sobre el neutro, este último elemento para medir la corriente que atraviesa el circuito neutro. Dicho requerimiento formó parte de la Licitación desde el inicio y tiene como objetivo detectar posibles fraudes por derivación de corriente antes del medidor.

2. En cuanto al tiempo razonable para tramitar y adecuar las documentaciones exigidas, el mismo denunciante admite la realización de dos prórrogas durante el proceso licitatorio, extensión del plazo que benefició a todos los oferentes interesados, quienes tuvieron 87 (ochenta y siete) días -casi tres meses- para obtener el certificado solicitado en el pliego de Bases y Condiciones, el cual debe ser expedido por el INTN. En este sentido, el Pliego de bases y condiciones, exige a los Oferentes en la Sección II — 2 — (E) — Criterios Técnicos: un Informe Técnico sin observaciones del medidor ofertado y no el Certificado de Homologación, siendo este último requerido, exclusivamente al oferente que fuere adjudicado y para la firma del contrato, cuyo objeto es evitar demoras y sobrecostos a los oferentes no adjudicados, así como, desalentar la participación por costos elevados del Certificado de Homologación.

3. Los tiempos de los procesos licitatorios varían de cuatro a seis meses en condiciones normales, y no se puede extender sine die solamente a solicitud de un potencial oferente, considerando que los atrasos significativos del proceso, podrían afectar la ejecución presupuestaria prevista para el año 2020 y exponer al desabastecimiento de un componente altamente sensible para el funcionamiento de esta institución, como son los medidores electrónicos trifásicos. Por lo expuesto, no es factible, atender un pedido de prórroga de 60 (sesenta) días, cuya solicitud fue ingresada en fecha 14 de julio de 2020; apenas 8 (ocho) días antes de la apertura de las ofertas.

4. Con relación a las modificaciones introducidas en las Especificaciones Técnicas, las mismas se adecuan estrictamente a lo establecido en el Art. 22^{0} de la Ley 2051/03 de Modificaciones a las bases de la Licitación que bajo ningún aspecto pueden considerarse arbitrarias y direccionadas para favorecer a ningún potencial oferente; al contrario, ha tenido como finalidad, ampliar la participación de oferentes. Las modificaciones introducidas no perjudican la integridad y precisión de los medidores solicitados, razón por la cual, ningún oferente que cumpliera con las condiciones originales solicitadas por el PBC se viera perjudicado.

5. Con relación a los principios invocados en la denuncia; vale decir que el principio de Economía y Eficiencia requiere que las entidades satisfagan las necesidades públicas con la oportunidad, la calidad y el costo, que aseguren al Estado Paraguayo, las mejores condiciones, siendo improcedente postergar ilimitadamente la fecha de apertura a pedido de un "potencial" oferente, que incluso pudiera no presentarse finalmente a la Licitación.

6. Con relación al principio de Igualdad y Libre Competencia; la ANDE, ha ampliado las Especificaciones Técnicas, justamente a fin de obtener un mayor número de oferentes y fomentar la competencia.

7. En cuanto a la Transparencia y Publicidad; se han cumplido con todas las exigencias normativas tendientes a asegurar dichos atributos.

Finalmente, es importante destacar que los argumentos de la denuncia planteada, se sustentan en sospechas y especulaciones, que, fundado en el Principio de Razonabilidad, no constituyen, motivos suficientes para dejar sin efecto un proceso licitatorio de un bien estratégico e imprescindible para el funcionamiento de esta institución…"

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

- Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

- Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La denuncia refiere supuestas irregularidades en los requerimientos de las especificaciones técnicas del PBC, menciona que generalmente para este tipo de llamados a contratación, la Convocante requiere medidores con 3 sensores de corrientes, sin embargo, por primera vez se requiere que los medidores sean con 4 sensores.

Que, asimismo indica el denunciante que en el numeral 6.2.13 de las **EE.TT GC-MED-3F-Rev.1**, se solicita un Sensor de Corriente en el Neutro que debe medir la corriente que atraviesa el circuito Neutro y que dicho requerimiento es una cuestión compleja y delicada y por tanto, debe ser corroborado por un Laboratorio Externo Acreditado según el INTN y ser informado al INTN a fin de emitirse una Aprobación Complementaria al Certificado de Aprobación vigente, que el costo de la aprobación aproximadamente es de Gs. 10.000.000.

Ante esta situación, y durante el periodo de consultas, varios oferentes interesados en participar del llamado a contratación solicitaron que se prorrogue el plazo de apertura de las ofertas, y la ANDE lo hizo en dos ocasiones, sin embargo, el recurrente siguió considerando insuficiente el plazo concedido.

Menciona, además el denunciante que le resulta llamativo que la Ande de forma unilateral y espontánea haya emitido la Adenda N° 03, por la cual se flexibilizan varios puntos que atañen a la parte constructiva y funcionalidades del medidor

solicitado en el ítem 2, sin que ningún potencial oferente haya hecho consultas o pedidos respecto a los puntos técnicos adendados, dando lugar a que , todas estas nuevas especificaciones técnicas posibiliten la presentación del producto del único oferente para el ítem 2, en cuestión.

En primer lugar, cabe mencionar que el presente proceso licitatorio ***"ADQUISICIÓN DE MEDIDORES ELECTRÓNICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CONEXIÓN DIRECTA - AD REFERÉNDUM"*** fue publicado en fecha 28 de abril del 2020 bajo la modalidad de Licitación Pública Internacional ANDE N° 1553/2020, siendo el sistema de adjudicación por Ítem, convocada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CON ID N° 376016.

Que, conforme a los datos contenidos en el Portal, el Acto de Apertura de Sobres fue fijado para el 23 de julio del 2020, presentándose 2 (dos) oferentes: ***"…ISKRAEMEC DD; CLOU GLOBAL TECHNOLOGY CO. LTD…"***.Que, la Entidad Convocante menciona que el llamado en cuestión, se encuentra en etapa de estudio de ofertas por parte del Comité de Evaluación de Ofertas, constituido por Resolución ANDE PI N^{O} 43768 de fecha 24 de julio de 2020, que conforme a los términos de la IAO 10ma Versión, aprobada por Resolución DNCP N^{O} 2015 de fecha 31 de mayo de 2019; en su punto D numeral 27, está protegida por el derecho a la confidencialidad y absoluta independencia de criterio, por lo que la presente denuncia, en esta etapa del proceso, resulta improcedente y podría tener como objetivo, influir o amedrentar el actuar de la comisión.

En este sentido, mencionamos que ciertamente la denuncia fue realizada posteriormente a la realización del acto de apertura de sobres, por tanto, mal podría el denunciante pretender la reformulación de las bases concursales y/o adendas en esta etapa del proceso. Empero, recordamos lo señalado por ésta Dirección Jurídica respecto a que el mecanismo de impugnación pertinente es la PROTESTA, dispuesta en el art. 79 de la Ley de Contrataciones y concordantes.

El particular interesado en contratar con el Estado desde el momento que tiene conocimiento de las bases y condiciones y sus adendas del llamado al cual pretende presentarse a participar se convierte indefectiblemente en coadyuvante del Estado en su tarea de satisfacer a través del procesamiento de contratación las necesidades públicas en miras del bien común, es por esto que, los ejercicios de las prerrogativas legales deben ser ejercidas de manera responsable y con la debida diligencia.

No obstante, a fin de esclarecer, los hechos esgrimidos en el presente caso analizamos los puntos cuestionados por el denunciante.

Primeramente en cuanto a las **especificaciones técnicas GC-MED-3F-Rev.1 correspondiente al ÍTEM 2**, donde se solicita un Sensor de Corriente en el Neutro, y que según el denunciante es una cuestión compleja y delicada y, por tanto, debe ser corroborado por un Laboratorio Externo Acreditado según el INTN y debe expedirse una Aprobación Complementaria al Certificado de Aprobación vigente, teniendo un costo muy elevado.

Traemos a colación lo que establece el Pliego de Bases y Condiciones, en las especificaciones técnicas numeral 6.2.13 – **del ítem N° 02 MEDIDOR MONOFASICO ELECTRONICO** - **GC-MED-3F-Rev.1. "…***<u>Circuitos de Corrientes:</u> estará constituido por dos sensores, uno en la fase y otro en el neutro. El microcontrolador o microprocesador al detectar una diferencia igual o superior al 6% de la corriente del neutro sobre la corriente de fase, durante un tiempo igual al tiempo configurado, asumirá que se está ante una irregularidad y generará una alarma visible en la pantalla… "*.

Por su parte, la Entidad Convocante manifiesta con relación al hecho denunciado, que en la EE.TT del Pliego de Bases y Condiciones respecto al **ÍTEM 2 GC-MED-3F, –MEDIDOR MONOFASICO ELECTRONICO**– es solicitado un Circuitos de Corrientes que esté constituido por cuatro sensores de corriente, un sensor en cada fase y otro sobre el neutro, este último elemento para medir la corriente que atraviesa el circuito neutro. Dicho requerimiento formó parte de la Licitación desde el inicio y tiene como objetivo detectar posibles fraudes por derivación de corriente antes del medidor.

Como vemos, el denunciante no objeta esta exigencia propiamente dicha, sino el hecho de que para poder presentar una oferta formal se precisa de un tiempo razonable para tramitar y adecuar las documentaciones exigidas.

Corresponde mencionar que, del Portal de Contrataciones Públicas se observa, que la Entidad Convocante en dos ocasiones procedió a prorrogar la apertura de las ofertas mediante Adenda N° 01 de fecha 05 de junio del 2020 y Adenda N° 02 de fecha 30 de junio del corriente, a fin de poder dar un plazo razonable a los potenciales oferentes de presentar sus propuestas.

La Convocante respecto al punto menciona, en cuanto al tiempo razonable para tramitar y adecuar las documentaciones exigidas, se admitió la realización de dos prórrogas durante el proceso licitatorio, y extensión del plazo, que benefició a todos los oferentes interesados, quienes tuvieron 87 (ochenta y siete) días -casi tres meses- para obtener el certificado solicitado en el pliego de Bases y Condiciones, el cual debe ser expedido por el INTN.

Así mismo aclara, que el **Pliego de Bases y Condiciones en la Sección II. (E) Criterio Técnicos** establece: *"…el oferente deberá presentar el Informe Técnico sin observaciones del medidor ofertado, emitido por el INTN…"* y no el Certificado de Homologación como menciona el denunciante.

Entonces, se aclara al denunciante –teniendo en consideración lo esgrimido por la Convocante, que el documento cuestionado por él, es requerido exclusivamente al oferente que fuere adjudicado y para la firma del contrato, y no como supone un requisito imprescindible para la presentación de ofertas..

Continuando con el análisis de la denuncia ***< varios oferentes interesados solicitaron prorroga del plazo de apertura de las ofertas, y la ANDE lo hizo en dos ocasiones, sin embargo, se realizó nuevamente un pedido de prórroga de hasta 60 días inclusive. A pesar de eso, la ANDE no hizo lugar al pedido de prórroga por un plazo razonable.>***

Del Portal de Contrataciones Públicas se observan la Consulta N° 5 de fecha 14 de julio, la Consulta N° 4 de fecha 13 de julio y la Consulta N° 2 de fecha 27 de mayo, donde se solicita a la Entidad Convocante que prorrogue la fecha de apertura y presentación de las ofertas, con el fin de presentar y cumplir con todos los lineamientos requeridos en el PBC.

Por su parte, la Entidad Convocante manifiesta que los tiempos de los procesos licitatorios varían de cuatro a seis meses en condiciones normales, y no se puede extender solamente a solicitud de un potencial oferente, considerando que los atrasos significativos del proceso, podrían afectar la ejecución presupuestaria prevista para el año 2020 y exponer al desabastecimiento de un componente altamente sensible para el funcionamiento de esta institución, como son los medidores electrónicos trifásicos, por lo que considera que no es factible atender un pedido de prórroga de 60 (sesenta) días, cuya solicitud fue ingresada en fecha 14 de julio de 2020; apenas 8 (ocho) días antes de la apertura de las ofertas.

Como último punto, el denunciante manifiesta <***la Ande de forma unilateral y espontánea ha emitido la Adenda N° 03, por la cual se flexibilizan varios puntos que atañen a la parte constructiva y funcionalidades del medidor solicitado en el ítem 2, sin que ningún potencial oferente haya hecho consultas o pedidos>.***

AL respecto, es importante indicar lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 2051/03 *"…Las Convocantes, toda vez que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:* ***a) las modificaciones a la convocatoria se pongan en conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación…" "…Las modificaciones***

de que trata este precepto en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, en la adición de otros de distintos rubros o en la variación significativa de sus características…".

Asimismo, el Decreto Reglamentario N° 2.992/19 en el Artículo 43 establece: ***"…La Convocante podrá prorrogar el plazo de presentación de ofertas a fin de dar a los posibles oferentes, un plazo razonable para que puedan tomar en cuenta la enmienda en la preparación de sus ofertas…".***

Así las cosas, vemos que, la Adenda N° 03 fue publicada en fecha 03 de julio del 2020, y la apertura de ofertas se encontraba prevista para el día 23 de julio del 2020, 20 días posterior a la publicación de adenda, dando cumplimiento al plazo establecido en la normativa. Aclaramos al denunciante, que la Entidad Convocante cuenta con la facultad bajo absoluta independencia de criterio realizar las modificaciones que considera necesarias a las bases de la licitación, siempre y cuando tenga en cuenta las limitaciones establecidas en la ley.

La Convocante menciona que las modificaciones introducidas en las Especificaciones Técnicas se adecuan estrictamente a lo establecido en el Art. 22° de la Ley 2051/03 y que bajo ningún aspecto pueden considerarse arbitrarias y direccionadas para favorecer a ningún potencial oferente, al contrario, ha tenido como finalidad, ampliar la participación de oferentes, sin perjudicar la integridad y precisión de los medidores solicitados, razón por la cual, ningún oferente que cumpliera con las condiciones originales solicitadas por el PBC se viera perjudicado.

Sobre lo alegado por el denunciante, que la Entidad Convocante no ha respetado en absoluto los principios generales establecidos en la Ley 2051/03 Articulo 4, menciona la ANDE que el principio de Economía y Eficiencia requiere que las entidades satisfagan las necesidades públicas con la oportunidad, la calidad y el costo, que aseguren al Estado Paraguayo, las mejores condiciones, siendo improcedente postergar ilimitadamente la fecha de apertura a pedido de un potencial oferente, que incluso pudiera no presentarse finalmente a la Licitación, ya que la misma se encuentra en periodo de evaluación de ofertas.

Con relación al principio de Igualdad y Libre Competencia ya que hay altas sospechas de que la adecuación al PBC por Adenda N° 3 haya sido realizada con la única finalidad de habilitar a la marca del producto el único oferente, la ANDE ha ampliado las Especificaciones Técnicas, a fin de obtener un mayor número de oferentes y fomentar la competencia, y en relación a la Transparencia y Publicidad se han cumplido con todas las exigencias normativas tendientes a asegurar dichos atributos, además se desprende del Acta de Apertura de Ofertas que se encuentra publicado en el Portal que se han presentado al acto dos oferentes.

Es importante no hay olvidar que la Ley de Contrataciones Públicas y sus decretos reglamentarios -*artículo 33° del Decreto Reglamentario N° 2.992/19 en concordancia con el artículo 20° de la Ley N° 2051/03*- proclama que, ante la necesidad de un bien o servicio, es la Convocante la responsable de determinar las especificaciones y requisitos de aquellos que le permitan satisfacer efectivamente sus exigencias en las mejores condiciones de calidad y costo, a los efectos de lograr la satisfacción plena de la necesidad observada y en aras de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación.

Esta Dirección Nacional considera que lo solicitado en este llamado no se aparta de las regulaciones establecidas en materia de contrataciones, de hecho, la Convocante lo que está buscando es la contratación de una firma que pueda cumplir cabalmente con el contrato. Así mismo, la Ley confiere a las Convocantes, la libertad de elaborar su propio pliego de bases y condiciones, para cada llamado, **en atención a sus necesidades y realidades institucionales**.

Hacemos hincapié, en que la Convocante ha hecho uso de las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites que la discrecionalidad le permitía, pues constituye una atribución discrecional de las Entidades Convocantes, la de determinar el

tipo de bienes o servicios a contratar, la que debe encontrar su fundamento en las necesidades que deben ser satisfechas, las que necesariamente resultan ser necesidades públicas. A más de ello es de notar que la determinación de bienes o servicios a contratar, tanto los originalmente establecidos en el pliego de bases y condiciones, como aquellos que resulten del proceso de evaluación de las ofertas, es de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, de conformidad a la disposición del Art. 27º de la Ley Nº 2051/03.

Por lo tanto, y en atención a todo lo expuesto en este punto mencionamos, que la Convocante es la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional de la Convocante, la determinación de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20[2] de la Ley 2051/03.

Por otro lado, una denuncia en los términos aquí visto no puede poner en riesgo la continuidad de un procedimiento de contratación cuyo objetivo sea la satisfacción de una necesidad de la Convocante, en la que se ve involucrado el interés público. "*El interés general está por sobre el interés particular*", éste constituye un principio de rango constitucional.

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado, a las manifestaciones de la Convocante y las aclaraciones hechas al denunciante corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142° del Decreto 2992/19, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta", en consecuencia* **se ordena el cierre de la investigación preliminar individualizada como CASO N° 456/20.**

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[3] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.

---

[2] *Art 20° "…Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante…".*

[3] **Decreto N° 3442 de fecha 09/03/2020, Resolución Secretaria de la Función Pública N° 146/2020.**